

RESOLUCIÓN 028/SO/18-12-2025,

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/032/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRAS PERSONAS, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG616/2022. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG616/2022 y anexos, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, y de observancia para los OPL en la implementación del Sistema Conóceles.

II. DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

III. ACUERDO 066/SO/31-08-2023. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Acuerdo 066/SO/31-08-2023, mediante el cual se estableció el Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

IV. ACUERDO 133/SO/14-12-2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

V. ACUERDO 057/SE/14-03-2024. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, mediante el cual determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024”. Para el caso de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa se determinó el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro y la fecha de inicio de la publicación para Ayuntamientos correspondió el veinte de abril de dos mil veinticuatro.

VI. ACUERDO 070/SE/30-03-2024. Mediante acuerdo 070/SE/30-03-2024 de fecha treinta de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

VII. ACUERDO 075/SE/30-03-2024. Mediante acuerdo 075/SE/30-03-2024 de fecha treinta de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, Diputación Migrante o Binacional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

VIII. ACUERDO 095/SE/19-04-2024. Mediante acuerdo 095/SE/19-04-2024 de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

IX. ACUERDO 099/SE/19-04-2024. Mediante acuerdo 099/SE/19-04-2024 de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

X. JORNADA ELECTORAL. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral, mediante la cual, la que la ciudadanía eligió diversos cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamiento del Estado de Guerrero; se contó con la participación de partidos políticos nacionales y locales.

XI. INFORME 103/SO/27-06-2024. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó un informe, en el que se da cuenta del incumplimiento de los partidos políticos y sus candidaturas para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el pasado Proceso Electoral 2023-2024, y del que se dedujo el incumplimiento de setenta y un registros de información curricular y de identidad del partido de la Revolución Democrática.

XII. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral copia certificada integrada por lo siguiente: 1. Oficio número DGJyC/335/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 2. Oficio número 4675 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo, 3. Oficio número 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana; 4. Informe número 103/SO/27-06-2024 relativo al incumplimiento de los partidos políticos y sus candidatos para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, con la información digital contenida en un disco compacto DVD-R, marca Verbatim con capacidad de 4.7 GB, 16X speed, vitesse, 120 min; y 5. acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó la escisión del expediente IEPC/CCE/PES/031/2025, para investigación en un diverso procedimiento de los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatas y candidatos.

XIII. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El día seis de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo mediante el cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/032/2024, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, se reservó su admisión y se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, a efecto de que remitiera en copias certificadas diversa información relacionada

con el Partido de la Revolución Democrática y de sus candidaturas que dan cuenta del incumplimiento de los partidos de cargar y publicar su información.

XIV. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y MEDIDA DE INVESTIGACIÓN

PRELIMINAR. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto; asimismo, se ordenó como medida de investigación preliminar requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativa a los domicilios de las personas denunciadas.

XV. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Del análisis de dicha información, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana para que remitiera la documentación con la cual se acreditará la entrega de las claves de acceso al Partido de la Revolución Democrática y a las personas candidatas a quienes se atribuye el incumplimiento respecto del “Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles”.

XVI. PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. A través del “Acuerdo INE/JGE117/2024¹, de fecha 2 de septiembre de 2024 emitido por la Junta General Ejecutiva y del dictamen INE/CG2235/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024,² aprobado por el Consejo General, ambos del Instituto Nacional, **se declaró la pérdida del registro como partido político nacional del Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro, lo cual actualizó la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

XVII. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo

¹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176480/JGEex202409-02-ap-2-1.pdf>

²<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfsflipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>

por recibida la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento, toda vez que en el caso en concreto se advirtieron elementos suficientes que permitieron considerar objetivamente que los hechos denunciados tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, además se ordenó emplazar tanto al partido político denunciado, como a las demás personas denunciadas, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, efectuaran la contestación de los hechos que se les atribuyen y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

XVIII. CERTIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se certificó el plazo otorgado a la parte denunciada, para dar contestación a los hechos que le fueron atribuidos y para ofrecer pruebas; asimismo se tuvo por recibidos los escritos de contestación de las ciudadanas y los ciudadanos Víctor Hugo Vega Hernández, Maricela Ramírez Gómez, Rita Pérez Saavedra, Rafael Higuera Sandoval, Jesús Vázquez García, Luis Justo Bautista, Vanessa Justo Rodríguez, Fabián Bernabé Romero, Oscar Rendón Martha, José Mario Zamudio Abad, Mirna Guadalupe Coria Santiago, José Francisco Suazo Espino, Marco Antonio Rosilles López, Agustín Manzanarez Baldovinos, Jaime Torres García, Ma. Esbeydi Echeverría García, Jaime Torres García, Agustín Manzanarez Baldovinos, Jenny Aleli Cruz Ortiz, Ana María Gallegos Meza, Irma Ramírez Sánchez, Gilberto Solano Arreaga, Laura Jiménez Bello y María Sabina Herrera Ivarra; a quienes se les tuvo por contestando la denuncia, así como ofreciendo pruebas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a los que así lo señalaron; para quienes no señalaron domicilio o lo señalaron fuera de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les practicarían por los estrados de este Instituto Electoral.

Y toda vez que los y las ciudadanas Adelita Soto Santana, Austreberta Rogel Rogel, Azucena Pineda Maldonado, Bibiana Morales Polanco, Catalina Rojas García, Cecilia Ortega García, Cristóbal Salado Agaton, Diana Gisela Jaimes Iturio, Eloy Villanueva Moreno, Epifanio Torreblanca Bernal, Florencia López Bautista, Gilberto Dorantes Basurto, Gloria Santiago de los Santos, Guillermina Meza Nava, Heberto Larumbe Flores, Inocencio Juárez Lucas, Isabel de Jesús Soria Navarro, Israel Ortiz Saya, Jaime Nau Martínez García, Josefina Manzanarez Juárez, Juan Salvador Ramírez Sánchez, Lucas Olea Gálvez, Luis Ramírez Ignacio, Ma. delos Ángeles Arroyo García, Margarita Mendoza Arzate, Merced Sánchez Limón, Minerva Florentina Guzmán Márquez, Néstor Daniel Juárez Valentín, Petrona Valtierra de Jesús, Terecita De Jesús Carrillo Reyes, Virginia López Gálvez, y el partido político no dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra ni ofrecieron pruebas, se les precluyó el derecho para realizarlo

con posterioridad y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha mediante acuerdo d de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter persona se realizaran en los estrados del Instituto Electoral.

Derivado de las imposibilidades de notificación levantadas por las y los funcionarios habilitados por la Coordinación de lo Contencioso Electoral en las que, entre otras cuestiones, se hizo constar la inexistencia del domicilio de las personas denunciadas, se ordenó requerir al Instituto Nacional Electoral para que proporcionara información sobre el domicilio de los ciudadanos Moisés Castro Navarrete y Carlos Jacobo Granda Astudillo, así como de la ciudadana Gema Neftalí Carranza Molas. Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral para que remitiera copia certificada del expediente de registro de las personas antes mencionadas.

XIX. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública Editorial, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

XX. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibida la información sobre el domicilio de los ciudadanos Moisés Castro Navarrete y Carlos Jacobo Granda Astudillo y los expedientes de registro de las personas antes señaladas. Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluyó que se contaba con la totalidad de los domicilios que anteriormente se encontraban faltantes, razón por la cual se ordenó emplazar los y las denunciadas Kathia Cruz Cuevas, Tarcisia Arnulfa Caletre Noyola, Omar González Álvarez, Joaquín López

Hernández, Heriberto Díaz Aguirre, Emmanuel Barroso Solano, Lizbeth Santiago García, Tomasa García Benigno, Lizbeth Arellano Estrada, Julia Osilvo Luciano, Carlos Jacobo Granda Astudillo, Moisés Castro Navarrete, Gema Neftali Carranza Molas, Norma Jerónimo Flores, Itzel Jerónimo Flores, Lizbeth Anette Vela Echeverría y Mirta Patricia Valencia Tamayo, para que dieran contestación a los hechos atribuidos, ofrecieran pruebas y señalaran domicilio para oír o recibir notificaciones.

XXI. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES, DESAHOGO DE PRUEBAS Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado al ciudadano Emmanuel Barroso Solano, y las ciudadanas Katia Cruz Cuevas y Tarcisia Arnulfa Caletre Noyola, para que dieran contestación a los hechos que se les atribuyen, y toda vez que no presentaron escrito de contestación ni ofrecieron pruebas, se les tuvo por precluido su derecho a realizarlo con posterioridad y se ordenó que las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les realizaran en los estrados de este Instituto Electoral.

Por otra parte, se les tuvo por contestando la denuncia a las y los ciudadanos Omar González Álvarez, Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Itzel Jerónimo Flores, Heriberto Diaz Aguirre, Lizbeth Santiago García, Tomasa García Benigno y Carlos Jacobo Granda Astudillo.

De igual manera se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por los ciudadanos y ciudadanas Laura Jiménez Bello, María Sabina Herrera Ibarra, Víctor Hugo Vega Hernández, Rafael Higuera Sandoval, Jesús Vázquez García, Fabián Bernabé Romero, Oscar Rendón Martha, Jaime Torres García, Ma. Esbeydi Echeverría García, Agustín Manzanarez Baldovinos, José Mario Zamudio Abad, Jenny Aleli Cruz Ortiz, Ana María Gallegos Meza, Omar González Álvarez, Itzel Jerónimo Flores, Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Heriberto Diaz Aguirre, Lizbeth Santiago García, Tomasa García Benigno y Carlos Jacobo Granda Astudillo, Mirna Guadalupe Coria Santiago, José Francisco Suazo Espino, Marco Antonio Rosiles López, Gilberto Solano Arriaga, Irma Ramírez Sánchez. Y finalmente, se ordenó poner a la vista de la parte denunciada el expediente para que en vía de alegatos manifestarán lo que a su derecho conviniera.

XXII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a las personas denunciadas para ofrecer sus respectivos alegatos, y se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos presentados por Marco Antonio Rosiles López, Mirna Guadalupe Coria Medina, Carlos Jacobo Granda Astudillo

y Moisés Castro Navarrete; y que al resto de las personas denunciadas se les tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad, al no existir más actuaciones pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente y se ordenó la elaboración del dictamen con proyecto de resolución correspondiente.

XXIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de diciembre del año en curso, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución 16/SO/CQD/20-10-2025, del presente expediente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que a su vez ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

Así, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV inciso b) y c), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 15 inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

Lo anterior, al tratarse de hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas electorales que por cuestión de materia y territorio compete conocer a esta autoridad electoral, en atención a que se trata de un partido político con registro local, y diversas ciudadanos y ciudadanas, quienes presuntamente omitieron capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas registradas en el Sistema Conóceles durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024.

Asimismo, el numeral 405, fracciones VIII y IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, aunado a lo anterior, el artículo 417, fracción I, de la misma ley, establece que, los partidos políticos y los aspirantes precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones motivo del presente procedimiento ordinario sancionador atribuidas a la parte denunciada.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 430 la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, ya que, en el caso de determinarse, si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, se visualizó un cambio de situación jurídica, al haber sido aprobada la “*Acuerdo INE/JGE117/2024*³”, emitido por la Junta General Ejecutiva y del dictamen *INE/CG2235/2024*⁴ aprobado por el Consejo General, ambos del Instituto Nacional, **en donde se declaró la pérdida del registro como partido político nacional del Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el dos de junio de dos mil

³<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176480/JGEEx202409-02-ap-2-1.pdf>

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjsflipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGEx202409-19-dp-9.pdf>

veinticuatro, lo cual actualizó la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos”.

Bajo esa premisa, en el caso particular, esta autoridad advierte que, en el procedimiento derivado de la aludida vista, se actualiza una causal de improcedencia respecto del partido político denunciado que impide que este órgano electoral pueda emitir una resolución de fondo, dado que, el aludido partido político local denunciado ha perdido su registro, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, lo cual como se explicará a continuación, se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

“Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*...
II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. (Lo resaltado es propio).”*

En efecto, del análisis al artículo antes citado se advierte que una de las causales para sobreseer la queja o denuncia por notoria improcedencia es la hipótesis relativa a que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, con posterioridad a la admisión de la denuncia.

De lo anterior se infiere que la actualización de la causal de improcedencia bajo estudio requiere la verificación de dos presupuestos básicos a saber: 1) que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro; y 2) que la perdida de registro haya acontecido después de haber sido admitida la queja o denuncia.

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro.

Por lo tanto, es relevante destacar que el artículo 41, fracción I, párrafo 4), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para

la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el numeral 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernatura, diputaciones a legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la CDMX, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En ese sentido, mediante acuerdo INE/JGE117/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, al tenor de los siguientes puntos resolutivos de relevancia que se transcriben para mayor ilustración:

"PRIMERO. Se declara que el partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputaciones federales, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En términos de la Consideración 16 del presente Acuerdo, dese vista al partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática con la presente declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas contado a partir de su legal notificación a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

..."

En tanto que en el dictamen INE/CG2235/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida del registro como partido político nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.*

SEGUNDO. *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.*

TERCERO. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona intervenitora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

...

De lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de desechamiento en estudio, consistente en que el denunciado otrora Partido de la Revolución Democrática, **perdió formalmente su registro como partido político**, esto de conformidad con lo determinado en acuerdo INE/JGE117/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y en el dictamen INE/CG2235/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro haya acontecido después de la admisión de la queja o denuncia, también se acredita, ya que la misma fue admitida por acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, se actualiza cabalmente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 91 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

En estas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto existe un cambio de **situación jurídica** que actualiza la causal de **sobreseimiento prevista** en el artículo 91, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación al diverso 466, numeral 2, inciso b)⁵ de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae como consecuencia el **sobreseimiento en el procedimiento instaurado** en contra del otrora partido político de la Revolución Democrática, **con motivo de la vista formulada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral**, por el incumplimiento al sistema “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONOCELES”, criterio que ha sido sostenido por este órgano electoral, al emitir la “Resolución 028/SO/20-12-18”.⁶

Por lo que, si al día en que se emite esta resolución el partido político denunciado, ha dejado de existir, entonces es inconcuso que no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento.

Resulta importante adicionar que, el objetivo principal del Procedimiento Ordinario Sancionador, es determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico establecido, por lo que, es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe a quien reprochar la conducta infractora. De otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración y/o continuación de este procedimiento sancionador, si en el caso concreto no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios

⁵ “Artículo 466. ...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...
b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y”

⁶ Consultable en file:///C:/Users/lepcGro/Downloads/RES026%20SANCION%20PARTIDO%20SOCILAISTA%20(1).pdf

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. ⁷(Lo resaltado es propio).

En ese sentido y por todo lo antes señalado, **lo procedente es sobreseer el presente procedimiento sancionador por cuanto hace al otrora Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 91, fracción II⁸ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en términos del artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos: “*La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio*”, lo que nos permite inferir de un interpretación sistemática y funcional que el presente asunto tiene como probable sujeto de sanción al partido político cuya personalidad jurídica se extinguío en atención a la declaratoria de pérdida de registro y posterior Dictamen emitido en el ámbito de las atribuciones por parte de la autoridad electoral nacional, adicionalmente el asunto se excluye el estudio jurídico de alguna obligación en materia de fiscalización.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ *Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...
II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;*

Pronunciamiento respecto de las causales de improcedencias invocadas por las y los denunciados Agustín Manzanarez Baldovinos, Jaime Torres García, Ma. Esbeydi Echeverría García, Omar González Álvarez, Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Itzel Jerónimo Flores, Heriberto Díaz Aguirre, Lizbeth Santiago García y Tomasa García Benigno, Carlos Jacobo Granda y Moisés Castro Navarrete.

Ahora bien, respecto de la causal de desechamiento señalada por los denunciados **Agustín Manzanarez Baldovinos, Jaime Torres García** y la denunciada **Ma. Esbeydi Echeverría García**, consistente en que la queja debe desecharse por **falta de competencia** de esta autoridad, bajo el argumento de que la violación a la normativa electoral no es local sino de carácter federal, se precisa lo siguiente:

Este órgano electoral **estima que las causales opuestas son infundadas**, toda vez que los **Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”** fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral y no fueron impugnados, y fueron diseñados para **operar en los procesos electorales locales**, conforme a lo siguiente:

- **Artículo 1:** establece que los lineamientos tienen por objeto regular el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” **en los procesos electorales locales**, asegurando la captura y publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas.
- **Artículo 2:** establece que los lineamientos son de **observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales, partidos políticos y candidaturas**, incluyendo candidaturas independientes, en el marco de los procesos electorales locales.

En consecuencia, esta autoridad **sí es competente** para tramitar la presente queja y dar seguimiento al incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Lineamientos, por lo que la causal de desechamiento invocada por las denunciadas **no resulta aplicable**.

Asimismo, se precisa que los ciudadanos **Omar González Álvarez, Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Itzel Jerónimo Flores, Heriberto Díaz Aguirre, Lizbeth Santiago García y Tomasa García Benigno** manifestaron que no existen pruebas que generen indicios suficientes para presumir su intervención en los hechos denunciados.

No obstante, al momento de la admisión de la queja, se contaba con elementos que permitían presumir que las personas referidas podrían haber infringido la ley electoral, considerando el **Informe 103/SO/27-06-2024**, presentado por el **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, en el cual se documenta el **incumplimiento de los partidos políticos y sus candidaturas para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”** durante las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2023-2024.

Del referido informe se desprende el **incumplimiento de setenta y un registros de información curricular y de identidad del Partido de la Revolución Democrática**, entre los cuales se incluyen los nombres de las personas mencionadas. Por lo anterior, **no resulta aplicable la causal de desechamiento** señalada en la normativa, ya que existían indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Respecto a las causales de desechamiento realizadas por los ciudadanos **Carlos Jacobo Granda y Moisés Castro Navarrete**, respecto de la frivolidad ya que refieren que de los hechos narrados no se desprende ningún ilícito sancionable y que no obra ninguna notificación de manera personal o por algún medio electrónicos de que se desprenda de manera fehaciente de que tuvieran conocimiento de la obligación a la cual estaban sujetos a cumplir, se precisa lo siguiente:

De acuerdo con los **Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”**, los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de:

- Capturar y publicar en el Sistema la información de los cuestionarios **curricular y de identidad** de todas las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales.
- Cumplir con los plazos establecidos: **15 días naturales** tras recibir las cuentas de acceso, y **5 días naturales** en caso de sustituciones.
- Garantizar que las candidaturas proporcionen la información requerida o la capturen directamente en el Sistema.

Por lo anterior, la alegación de frivolidad **no resulta aplicable**, ya que existían obligaciones claras y específicas cuyo incumplimiento podía derivar en responsabilidad electoral.

Ahora bien, al no existir ninguna otra causal de desechamiento ni pronunciamiento adicional al respecto, se continúa con el análisis del presente procedimiento.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio del presente caso se analizará conforme a los siguientes rubros: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Valoración y alcance de los elementos probatorios; IV. Normatividad presuntamente vulnerada, y V. Estudio de la presunta . |infracción;** en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

El procedimiento que nos ocupa se inició derivado de la vista realizada mediante acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el cual, en el punto segundo se ordenó la escisión del procedimiento IEPC/CCE/POS/031/2024 y dar vista con la copia certificada del oficio número DGJYC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y así como sus anexos. Lo anterior, en atención a que en el referido oficio, se advirtió que se denunciaban hechos imputados a diversos partidos políticos y candidatas y candidatos postulados por estos mismos órganos partidistas, entre ellos al Partido de la Revolución Democrática y a **las setenta y un candidaturas postuladas** por este último partido por el **presunto incumplimiento de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”**, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, razón por la cual se inició el presente procedimiento con el número IEPC/CCE/POS/032/2024.

a) Manifestaciones de la parte denunciada:

Es oportuno señalar que en virtud de que se ha determinado sobreseer en el presente procedimiento sancionador por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, solamente se hará alusión a las personas denunciadas. Así, se tiene que derivado del emplazamiento, dieron contestación a los hechos que se les imputaron, por lo que en seguida se señala:

1. Los ciudadanos Víctor Hugo Vega Hernández y Rafael Higuera Sandoval

Los ciudadanos Víctor Hugo Vega Hernández y Rafael Higuera Sandoval, al contestar la denuncia señalaron lo siguiente:

“Debo manifestar bajo formal protesta de decir verdad que no recibí en mi correo electrónico clave o password para poder acceder a la plataforma señalada. Asimismo, no recibí alguna liga o dirección para acceder a dicha la plataforma.”

2. Las ciudadana Maricela Ramírez Gómez y Rita Pérez Saavedra

Las ciudadanas de referencia, al contestar la denuncia señalaron lo siguiente:

“...no sabía de la existencia de dicho sistema y en consecuencia no pude meter la información que ahí solicitaba. Me permito agregar que nunca fui informada por el partido del PRD, ni por el IEPC Guerrero de manera personal o a mi correo electrónico que debería meter información en dicho sistema, como parte de los requisitos para ser candidata a presidenta municipal, caso contrario lo habría hecho con mucho gusto.”

3. Las ciudadanas y los ciudadanos Jesús Vázquez García y Fabian Bernabé Romero, Laura Jiménez Bello, María Sabina Herrera Ibarra, Jenny Aleli Cruz Ortiz y Ana María Gallegos Meza

Las y los denunciados, al contestar la denuncia señalaron entre otras cosas, las siguientes:

“Durante el tiempo que fungí como candidato no fui capacitado o notificado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero sobre cómo realizar la captura de la información de mi persona al Sistema “CANDIDATOS Y CANDIDATAS CONOCELES”.

Bajo esa consideración no es posible atribuirme la forma en como personalmente incumplí, dado que la de la supuesta denuncia no se puede identificar individualización de la falta, ni sus elementos como a modo, tiempo, o lugar y circunstancias que permitan acreditar la infracción.”

4. El ciudadano Luis Justo Bautista y la ciudadana Vanessa Justo Rodríguez

Las personas denunciadas, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“En ese sentido si bien el inciso b) del artículo 16 antes referido señala que los partidos políticos son corresponsables, en conjunto o las personas candidatas que postulen de la veracidad y calidad de la información capturada en el sistema y el artículo 17 de referidos lineamientos establece que es obligación de las personas candidatas ser corresponsables junto con los partidos políticos de la veracidad de calidad de la información proporciona y proporcionada al partido político postulante la información requerida en el Cuestionario Curricular o bien capturar la información en el sistema lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática no requirió la información alguna para alimentar el multirreferido sistema.”

5. El ciudadano Oscar Rendón Martha

El denunciado, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“...durante el tiempo que fungí como candidato bajo formal protesta de decir verdad señalo que no fue capacitado o notificado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni por el partido político PRD, respecto de las cuentas

de acceso y contraseñas para acceder y sobre como realizar la captura de información al sistema.”

“..por lo tanto desde este momento arroja la carga de la prueba al PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO...” (sic)

6. El ciudadano José Mario Zamudio Abad:

El denunciado, al contestar la denuncia señalaron entre otras cosas, las siguientes:

“No puedo ser sancionado a consecuencia de una plataforma que me que no me fue notificada de manera personal y mucho menos se me requiera subir la información. Máxime que no me dieron los medios correspondientes para acceder a dicha plataforma, ni clave, ni mucho menos usuario, lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad.”

7. La ciudadana Mirna Guadalupe Coria Medina, y los ciudadanos José Francisco Suazo Espino, Marco Antonio Rosiles López y Gilberto Solano Arriaga:

Las personas denunciadas, al contestar la denuncia señalaron entre otras cosas, las siguientes:

“jamás me fueron otorgadas las claves o contraseñas para acceder a dicha plataforma, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ni por parte de ningún órgano electoral.

Cabe señalar que incluso tampoco se me proporciono asesoría técnica o capacitación manual del Sistema por parte del Partido de la Revolución Democrática, ni por parte de ningún otro órgano electoral.”

8. La Ciudadana Ma. Esbeydi Echeverría García, y los ciudadanos Jaime Torres García, Agustín Manzanares Baldovinos:

Las personas denunciadas, al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

“SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL HECHO RECLAMADO, consistente en el PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA “CANDIDATOS Y CANDIDATAS CONÓCELES”...

...rechazo la imputación hacia mi persona por el presunto incumplimiento AL “SISTEMA CANDIDATOS Y CANDIDATAS CONOCELES”, lo anterior en virtud de que en ningún momento recibió algún correo electrónico no me fue notificado de manera personal por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero algún usuario o clave de acceso como lo señalan en su acuerdo de 20 de septiembre del año en curso, hechos de los cuales tengo conocimiento hasta este momento en que me fueran notificados los autos del presente procedimiento de investigación aunado haya baja forma el PROTESTA DECIR VERDAD manifestó que tampoco recibe alguna instrucción o capacitación del partido cambia postula efecto de notificarme algún requerimiento por lo que en ningún momento tuve conocimiento de las observaciones detectadas.”

9. La ciudadana Irma Ramírez Sánchez.

Al contestar al contestar la denuncia señaló entre otras cosas, las siguientes:

respecto a la supuesta omisión de la suscrita de realizar la captura de información al Sistema “CANDIDATOS Y CANDIDATAS CONÓCELES”... la suscrita no tenía conocimiento de que se hubiese sido registrada para participar como Candidata suplente a la Presidencia Municipal en em (sic) Municipio de ATENAGO DEL río, Guerrero, por lo que resulta erróneo que se me pretenda atribuir dicha infracción ...”

10. Las y los denunciados Omar González Álvarez, Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Itzel Jerónimo Flores, Heriberto Diaz Aguirre, Lizbeth Santiago García y Tomasa García Benigno:

Al contestar manifestaron entre otras cuestiones lo siguiente:

...que en ningún momento y por ningún medio el otrora Partido de la Revolución Democrática me notificó la existencia del Sistema “Candidatos y Candidatas Conóceles, ...en modo alguno tuve conocimiento y mucho menos participación en lo hechos u omisiones por los que se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador”.

11. Los denunciados Carlos Jacobo Granda Astudillo y Moisés Castro Navarrete.

Al contestar manifestaron entre otras cuestiones lo siguiente:

“Aunado a ello, debemos manifestar bajo protesta de decir verdad, que ni recibimos en el correo electrónico proporcionado para tal efecto al momento de registrarnos como candidatos claves o password, liga o dirección electrónica para poder accesar a la plataforma señalada.”

Ahora bien, por lo que respecta las ciudadanas y ciudadanos Adelita Soto Santana, Austreberta Rogel Rogel, Azucena Pineda Maldonado, Bibiana Morales Polanco, Catalina Rojas García, Cecilia Ortega García, Cristóbal Salado Agaton, Diana Gisela Jaimes Iturio, Eloy Villanueva Moreno, Epifanio Torreblanca Bernal, Florencia López Bautista, Gilberto Dorantes Basurto, Gloria Santiago de los Santos, Guillermina Meza Nava, Heberto Larumbe Flores, Inocencio Juárez Lucas, Isabel de Jesús Soria Navarro, Israel Ortiz Saya, Jaime Nau Martínez García, Josefina Manzanarez Juárez, Juan Salvador Ramírez Sánchez, Lucas Olea Gálvez, Luis Ramírez Ignacio, Ma. de los Ángeles Arroyo García, Margarita Mendoza Arzate, Merced Sánchez Limón, Minerva Florentina Guzmán Márquez, Néstor Daniel Juárez Valentín, Petrona Valtierra de Jesús, Terecita de Jesús Carrillo Reyes, Virginia López Gálvez, Emmanuel Barroso Solano, y las ciudadanas Katia Cruz Cuevas, Moisés Castro Navarrete y Tarcisia Arnulfa

Caletre Noyola, se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a los hechos que se les atribuyen, y para ofrecer pruebas con posterioridad.

II. Litis

En el caso en particular, la litis versa en determinar si las y los ciudadanos denunciados vulneraron la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la obligación de capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas registradas en el Sistema Conóceles.

Por tanto, el estudio se centrará en determinar si violentaron el artículo 17, inciso c, de los Lineamientos que nos ocupa, que establecen la obligación de las personas candidatas de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, si dichos denunciados no incurrieron en la infracción atribuida de capturar la información en el Sistema Conóceles.

III. Valoración y alcance de los elementos probatorios

A. Medios de prueba con los que se inició el Procedimiento.

1. Copia certificada compuesta por el oficio número DGJyC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y los anexos siguientes:

- a) Oficio número 4675 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo.
- b) Oficio número 193/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- c) Informe número 103/SO/27-06-2024 relativo al incumplimiento de los partidos políticos y sus candidatos para publicar información del cuestionario curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, con la información digital contenida en un disco compacto DVD-R, marca Verbatim con capacidad de 4.7 GB, 16X Speed, Vitesse, 120 min.
- d) Acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro emitido en el expediente IEPC/CCE/POS/031/2024.

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

B.1 Los ciudadanos y ciudadanas Laura Jiménez Bello, María Sabina Herrera Ibarra Víctor Hugo Vega Hernández y Rafael Higuera Sandoval en sus respectivos escritos de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, Jesús Vázquez García y Fabián Bernabé Romero, en sus respectivos escritos de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, Oscar Rendon Martha, Jaime Torres García, Ma. Esbeydi Echeverria Garcia, Agustín Manzanarez Baldovinos y Jose Mario Zamudio Abad en sus respectivos escritos de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; Jenny Aleli Cruz Ortiz y Ana María Gallegos Meza en sus respectivos escritos de dos de octubre de dos mil veinticuatro, así como Omar González Álvarez e Itzel Jerónimo Flores, en sus escritos de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, finalmente Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Heriberto Diaz Aguirre, Lizbeth Santiago García, Tomasa García Benigno y Carlos Jacobo Granda Astudillo en sus respectivos escritos de dos de octubre de dos mil veinticuatro y once de noviembre de dos mil veinticinco, ofrecieron las siguientes pruebas.

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación de hechos y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que favorezca al suscrito y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/POS/032/2024 en el presente procedimiento.*

En ese sentido, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por admitidas las pruebas marcadas con los números 1 y 2, y se precisó que las mismas serían analizadas al momento de emitir la resolución de fondo.

B.2 La ciudadana Mirna Guadalupe Coria Santiago, y los ciudadanos José Francisco Suazo Espino y Marco Antonio Rosilles López, en sus escritos de contestación recibidos con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y el ciudadano Gilberto Solano Arriaga, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

1. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de las credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
2. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que queda deducirse de hechos conocidos y de la ley que me favorezcan.*
3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que me favorezcan.“*

Al momento de pronunciarse sobre dichas pruebas, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió las pruebas marcadas con los numerales 1, 2 y 3, precisando que la marcada con el numeral 1 se admitió como una documental privada, ya que se trata de una copia simple, y la misma no le reviste la calidad de documental publica, la cual se tiene se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, por cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 las mismas serán valoradas por el Consejo General cuando emita la resolución del presente expediente.

B.3 Ciudadana Irma Ramírez Sánchez, en su escrito de contestación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, ofreció las siguientes pruebas.

1. **“PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación de la normativa electoral en mi perjuicio*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obren en el expediente y las que se forman con motivo del presente asunto, en lo que es materia de denuncia y permita acreditar la violación en mi perjuicio a la norma electoral.*
3. **LA PERICIAL.** *Ahora bien y para sostener mis aseveraciones, por medio del presente escrito ofrezco la prueba pericial en materia de grafoscopía y caligrafía con cargo al perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado”*

Por cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, SE ADMITIERON, precisando que las mismas serán valoradas por el Consejo General cuando emita la resolución del presente expediente, por cuanto a la prueba marcada con el numeral 3, se desechará toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que no señaló nombre, domicilio y teléfono del perito en la materia que designa, lo cual constituye un requisito para su desahogo, de igual manera, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 306 del Código Procesal Civil, aplicado de manera

supletoria a la ley de la materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 2 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no señaló perito en la materia, lo cual constituye un requisito para su desahogo.

B.4 Las ciudadanas Maricela Ramírez Gómez, Rita Pérez Saavedra y Vanessa Justo Rodríguez y el ciudadano Luis Justo Bautista, en sus escritos de contestación de denuncia de fecha veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, no ofrecieron pruebas, **por lo que, mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo con posterioridad.**

B. 5. El ciudadano Moisés Castro Navarrete, contestado de manera extemporánea, se le tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas, no obstante lo anterior, del escrito señalado, se puede apreciar que el denunciado, ofrece únicamente las pruebas de la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales, serán valoradas al momento de emitir la resolución de fondo en el presente asunto, ya que para acreditar o no la actualización de la infracción se deben tomar en cuenta las constancias que obran en el presente asunto.

Ahora bien, por cuanto a las ciudadanas y ciudadanos Adelita Soto Santana, Austreberta Rogel Rogel, Azucena Pineda Maldonado, Bibiana Morales Polanco, Catalina Rojas García, Cecilia Ortega García, Cristóbal Salado Agatón, Diana Gisela Jaimes Iturio, Eloy Villanueva Moreno, Epifanio Torreblanca Bernal, Florencia López Bautista, Gilberto Dorantes Basurto, Gloria Santiago de Los Santos, Guillermina Meza Nava, Heberto Larumbe Flores, Inocencio Juárez Lucas, Isabel de Jesús Soria Navarro, Israel Ortiz Saya, Jaime Nau Martínez García, Josefina Manzanares Juárez, Juan Salvador Ramírez Sánchez, Lucas Olea Gálvez, Luis Ramírez Ignacio, Ma. De Los Ángeles Arroyo García, Margarita Mendoza Arzate, Merced Sánchez Limón, Minerva Florentina Guzmán Márquez, Néstor Daniel Juárez Valentín, Petrona Valtierra de Jesús, Terecita de Jesús Carrillo Reyes, Virginia López Gálvez, Emmanuel Barroso Solano, Katia Cruz Cuevas y Tarcisia Arnulfa Caletre Noyola, y el Partido de la Revolución Democrática toda vez que mediante acuerdos y certificaciones de fecha catorce de julio y veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que no dieron contestación ni ofrecieron pruebas, pesé a estar legalmente notificados, por lo que se les tuvo por precluido el término para hacerlo valer con posterioridad.

C. Documentos recabados por la autoridad

1. Oficio 223/2024, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, al cual anexa en copia certificada lo siguiente:
 - a. Representación Impresa de archivo digital de registros del Partido de la Revolución Democrática sin captura en el Sistema Conóceles de Candidatas y Candidatos;
 - b. Oficio IEPC/SE/0414/2024 del 08 de febrero, en el que se convoca la representación del Partido de la Revolución Democrática a presentación del Sistema Conóceles;
 - c. Oficio IEPC/SE/0555/2024 del 20 de febrero, en el que se convoca la representación del Partido de la Revolución Democrática y a sus enlaces a las prácticas y simulacros del Sistema Conóceles;
 - d. Oficio IEPC/DEECyPC/071/2024 del 28 de marzo, en el que se convoca a la representación del Partido de la Revolución Democrática a invitar a sus candidaturas a una capacitación virtual a impartir el 2 de abril del Sistema Conóceles;
 - e. Oficio IEPC/SE/1371/2024 del 29 de marzo para entrega de cuentas de acceso de las candidaturas a Diputaciones, del Partido de la Revolución Democrática;
 - f. Oficio IEPC/SE/1666/2024 del 08 de abril dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática para exhortar a realizar la captura de información en el Sistema Conóceles;
 - g. Impresión de correo del 15 de abril dirigido a la cuenta emmaramos1996@gmail.com del enlace del Partido de la Revolución Democrática, para recordar el término legal para realizar la captura de información en el Sistema Conóceles;
 - h. Impresión de correo del 16 de abril dirigido a la cuenta emmaramos1996@gmail.com del enlace del Partido de la Revolución Democrática, para recordar el término legal para realizar la captura de información en el Sistema Conóceles;
 - i. Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/023/2024, enviado por correo el 15 de abril, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del término del plazo para la captura de las candidaturas a Diputaciones;
 - j. Oficio IEPC/SE/2255/2024 del 20 de abril dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática para entrega de cuentas de acceso de las candidaturas a Presidencias Municipales;
 - k. Oficio IEPC/PE/0729/2024 del 13 de mayo dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática informando que las candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación de capturar, exhortando a realizar la captura;

- I. Oficio IEPC/PE/0770/2024 del 16 de mayo dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática informando que las candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación de capturar, exhortando a realizar la captura;
 - m. Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/028/2024, enviado por correo el 6 de mayo, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del término del plazo para la captura de las candidaturas a Presidencias Municipales;
 - n. Impresión de correo de fecha 6 de mayo de 2024, dirigido al Jefe de la Unidad Técnica de Archivos mediante el cual le solicitan la certificación el feneamiento del plazo para capturar la información en el Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles".
 - o. Oficio IEPC/DEECyPC/CEC/031/2024, enviado por correo el 27 de mayo, para solicitar la certificación por parte de Oficialía Electoral para dejar constancia del cierre del Sistema para la captura de las candidaturas Diputaciones y Presidencias Municipales.
2. Oficio 1028/2024, signado por el Encargado de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite archivo digital con el domicilio de las candidaturas que le fueron requeridas y que fueron postulada por el partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
 3. Oficio 231/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, mediante el cual remite en copia certificada cincuenta y cinco impresiones de correos electrónicos con los cuales se enviaron las cuentas de usuario para acceder al Sistema Conóceles.
 4. Oficio 240/2024, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, al cual anexa en copia certificada lo siguiente:
 - a. Acuse del oficio 1371/2024 mediante el cual acusa de recibido las cuentas de acceso al Sistema Conóceles, al representante del Partido de la Revolución Democrática;
 - b. Acuse del oficio 2255/2024 mediante el cual se acusan la entrega de cuentas de acceso de las candidaturas a Presidencias Municipales, al representante del Partido de la Revolución Democrática.
 - c. Representación impresa de correo electrónico de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual se remite el oficio 026/2024.
 - d. Oficio 026/2024, mediante él se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que comparta los correos electrónicos y números de teléfono de las candidaturas a presidencia municipal propietaria y suplente con el objetivo de hacer la entrega de las cuentas de acceso.
 - e. Representación impresa de correo electrónico de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual se remite el oficio 065/82024.

- f. Oficio 065/2024, mediante él se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que comparta los correos electrónicos y números de teléfono de las candidaturas para hacer la entrega de las cuentas de acceso al Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles.
- g. Representación impresa de correos electrónicos de fechas 1, 2, 23 y 24 de abril de dos mil veinticuatro, constante en ochenta y cuatro fojas útiles
5. Oficio 400/2025, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cual anexa en copia certificada lo siguiente:
 - a. Copia certificada del expediente de registro del ciudadano Moisés Castro Navarrete;
 - b. Copia certificada del expediente de registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro;
 - c. Copia certificada del expediente de registro de la ciudadana Gema Neftali Carranza Molas.
6. Oficio INE/JLE/VRFE/1035/2025, singado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual informa el domicilio de las personas denunciadas.

D. Valor del alcance y valor de los medios probatorios.

Esta autoridad procede a realizar la valoración de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

Respecto a las pruebas ofrecidas por las ciudadanas y los ciudadanos Laura Jiménez Bello, María Sabina Herrera Ibarra Víctor Hugo Vega Hernández, Rafael Higuera Sandoval, Jesús Vázquez García, Fabián Bernabé Romero, Oscar Rendon Martha, Jaime Torres García, Ma. Esbeydi Echeverría García, Agustín Manzanarez Baldovinos, Jenny Aleli Cruz Ortiz, Ana María Gallegos Meza, Omar González Álvarez, Itzel Jerónimo Flores, Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Heriberto Diaz Aguirre, Lizbeth Santiago García, Tomasa García Benigno, Carlos Jacobo Granda Astudillo, Mirna Guadalupe Coria Santiago, José Francisco Suazo Espino, Irma Ramírez Sánchez y Marco Antonio Rosilles López, correspondiente a la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, únicamente harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio, lo anterior en términos de los artículos 39, fracciones II y VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 3 ofrecidas por la ciudadana Mirna Guadalupe Coria Santiago, y los ciudadanos José Francisco Suazo Espino y Marco Antonio Rosilles López, se trata de documentales en copia simple, por lo tanto se les concede valor indiciario la cuales solo generaran convicción cuando de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, lo anterior en términos último párrafo del artículo 50 del multicitado Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Y respecto a las pruebas que acompañaron la vista y a las recabadas por la autoridad, al tratarse de documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, inciso a), 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

A. Hechos que se acreditaron en relación con las pruebas que obran dentro del procedimiento

Para la emisión de la determinación del presente Procedimiento Ordinario Sancionador se procederá a verificar que los hechos estén acreditados a través de la valoración de los elementos probatorios. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Coordinación, como la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Escisión del procedimiento y apertura del presente procedimiento

Mediante acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en su punto SEGUNDO se ordenó la escisión

del procedimiento identificado con el número de expediente IEPC/CCE/POS/031/2024 y dar vista con la copia certificada del oficio número DGJYC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y así como sus anexos, al advertirse que se denunciaban, entre otros, **hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática y a diversas personas candidatas postuladas por el mismo, por el presunto incumplimiento de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”**, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cual fue motivo para instaurar de oficio el presente procedimiento ordinario sancionador con el número IEPC/CCE/POS/032/2024.

Asimismo, se precisa que es un hecho público y notorio que, el Partido de la Revolución Democrática, participó en el Proceso Electoral Local 2023-2024 del estado de Guerrero.

2. Postulación de candidaturas denunciadas a Diputaciones Locales.

Es un hecho público y notorio que las personas que a continuación se precisan fueron postuladas a candidatas propietarias y suplentes a una Diputación Local, por los principios de Mayoría Relativa, por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 070/SE/30-03-2024 y 075/SE/30-03-2024 aprobados en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como las respectivas sustituciones:

Nombre candidatura	Cargo	Tipo candidatura	Partido	Distrito
VICTOR HUGO VEGA HERNANDEZ	Diputación MR	Suplencia	PRD	Distrito 17
RAFAEL HIGUERA SANDOVAL	Diputación MR	Propietaria	PRD	Distrito 17
JOSE MARIO ZAMUDIO ABAD	Diputación MR	Suplencia	PRD	Distrito 25

Nombre candidatura	Cargo	Tipo candidatura	Partido	Distrito
MIRNA GUADALUPE CORIA MEDINA	Diputaciones Locales	Suplente	PRD	Representación proporcional
AZUCENA PINEDA MALDONADO	Diputaciones Locales	Suplente	PRD	Representación proporcional

3. Postulación de candidaturas denunciadas a Presidencias Municipales.

Es un hecho público y notorio que las personas que a continuación se precisan fueron postuladas como candidatas propietarias y suplentes al cargo de Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática , para el Proceso Electoral Local 2023-2024 del estado de Guerrero, de conformidad con el registro de planillas y listas de Regidurías de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos del Estado de Guerrero por el citado partido, aprobados mediante acuerdos Acuerdo 099/SE/19-04-2024 y 095/SE/19-04-2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

Nombre candidatura	Cargo	Tipo candidatura	Partido	Municipio
Israel Ortiz Saya	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Alcozauca de Guerrero
Adelita Soto Santana	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Apaxtla
Guillermina Meza Nava	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Apaxtla
Diana Gisela Jaimes Iturio	Presidencia Municipal	Propietaria	P RD	Atoyac de Álvarez
Terecita de Jesús Carrillo Reyes	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Atoyac de Álvarez
Gilberto Dorantes Basurto	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Coahuayutla de José María Izazaga
Juan Salvador Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Coahuayutla de José María Izazaga
Virginia López Gálvez	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Cochoapa El Grande
Cecilia Ortega García	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Cochoapa El Grande
Kathia Cruz Cuevas	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Cuajinicuilapa
Tarcisia Arnulfa Caletre Noyola	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Cuajinicuilapa
Jenny Aleli Cruz Ortiz	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Cuautepec
Ana María Gallegos Meza	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Cuautepec
Oscar Rendon Martha	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Florencio Villarreal
Epifanio Torreblanca Bernal	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Florencio Villarreal
Omar González Álvarez	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Igualapa
Joaquín López Hernández	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Igualapa
José Francisco Suazo Espino	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	La Unión De Isidoro Montes de Oca

Nombre candidatura	Cargo	Tipo candidatura	Partido	Municipio
Marco Antonio Rosiles López	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	La Unión De Isidoro Montes de Oca
Cristóbal Salado Agaton	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Las Vigas
Luis Ramírez Ignacio	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Las Vigas
Eloy Villanueva Moreno	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Metlatonoc
Lucas Olea Gálvez	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Metlatonoc
Heriberto Diaz Aguirre	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Ometepec
Emmanuel Barroso Solano	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Ometepec
Austreberta Rogel Rogel	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Pedro Ascencio Alquisiras
Néstor Daniel Juárez Valentín	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	San Marcos
Heberto Larumbe Flores	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	San Marcos
Isabel de Jesús Soria Navarro	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	San Miguel Totolapan
Margarita Mendoza Arzate	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	San Miguel Totolapan
Lizbeth Santiago García	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	San Nicolas
Tomasa García Benigno	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	San Nicolas
Inocencio Juárez Lucas	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Santa Cruz del Rincón
Josefina Manzanarez Juárez	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Santa Cruz del Rincón
Florencia López Bautista	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Tlacoachistlahuaca
Gloria Santiago de los Santos	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Tlacoachistlahuaca
Lizbeth Arellano Estrada	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Tlapahualla
Julia Osilvo Luciano	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Tlapahualla
Petrona Valtierra de Jesús	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Xochistlahuaca
Bibiana Morales Polanco	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Xochistlahuaca
Carlos Jacobo Granda Astudillo	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Acapulco de Juárez
Moisés Castro Navarrete	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Acapulco de Juárez
Minerva Florentina Guzmán Márquez	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Alpoyeca

Nombre candidatura	Cargo	Tipo candidatura	Partido	Municipio
Catalina Rojas García	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Alpoyeca
Gema Neftali Carranza Molas	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Atenango del Río
Irma Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Atenango del Río
Luis Justo Bautista	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Azoyú
Vanessa Justo Rodríguez	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Azoyú
Ma. Esbeydi Echeverría García	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Coyuca de Catalán
Ma. De Los Ángeles Arroyo García	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Coyuca de Catalán
José Luis Sánchez Goytia	Presidencia Municipal	Propietario	PRD	Eduardo Neri
Merced Sánchez Limón	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Eduardo Neri
Norma Jerónimo Flores	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Malinaltepec
Itzel Jerónimo Flores	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Malinaltepec
Jesús Vázquez García	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Mártir De Cuilapan
Fabián Bernabé Romero	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Mártir De Cuilapan
María Sabina Herrera Ivarra	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Mochitlán
Laura Jiménez Bello	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Mochitlán
Lizbeth Anette Vela Echeverría	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Tlalchapa
Mirta Patricia Valencia Tamayo	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Tlalchapa
Rita Pérez Saavedra	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Tlalixtaquilla de Maldonado
Maricela Ramírez Gómez	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Tlalixtaquilla de Maldonado
Gilberto Solano Arreaga	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Tlapa de Comonfort
Jaime Nau Martínez García	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Tlapa de Comonfort
Jamie Torres García	Presidencia Municipal	Propietaria	PRD	Zirandaro
Agustín Manzanarez Baldovinos	Presidencia Municipal	Suplente	PRD	Zirandaro

4. Se convocó a diversas capacitaciones del Sistema “Conóceles”

- Con fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 0414/2024, de la misma fecha se entregó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo General del IEPC.GRO, una cuenta de sesión de práctica para el Sistema Conóceles, invitándola a participar en la capacitación correspondiente.
- A través del oficio número 0555/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se informó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General de este órgano electoral, sobre la programación de tres sesiones de práctica de captura, con indicación de fechas, horarios y el lugar; asimismo, se enviaron de forma electrónica los manuales de Candidaturas y de enlace de partidos políticos del uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles.
- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 071/2024, se convoca, a través de la representación partidista, a sus candidatas y candidatos a los cargos de Presidencias Municipales a una capacitación virtual del Sistema Conóceles, a impartir el dos de abril del mismo año.
- El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 071/2024 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la representación del partido político denunciado ante el Consejo General de este Instituto, se convocó a las candidatas y candidatos a una capacitación virtual del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a realizarse el día dos de abril de dos mil veinticuatro.

5. Se entregaron cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido de la Revolución Democrática

- El uno de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio número 1371/2024, de fecha veintinueve de marzo del mismo año, la representación del otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática recibió las cuentas de acceso al Sistema “Conóceles”, reiterándole su obligación de capturar la información requerida, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las mismas.
- Mediante correo electrónico de fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, se les proporcionó a los ciudadanos Víctor Hugo Vega Hernández, Rafael Higuera Sandoval, José Mario Zamudio Abad, Mirna Guadalupe Coria Santiago y Azucena Pineda Maldonado, las cuentas de acceso y su respectiva contraseña para subir su información al Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles información que se les hizo llegar a los correos proporcionados para su registro.

- A través del correo electrónico de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se hizo un recordatorio a los enlaces designados que el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se realizaría la certificación del cumplimiento del sistema.
- A través del correo electrónico de fecha dieciséis de abril del 2024, se requirió a los enlaces designados que el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se realizaría la certificación del cumplimiento del sistema.
- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 2255/2024, de fecha veinte de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la representación del otrora partido político denunciado, se enviaron las cuentas de acceso al Sistema Conóceles, correspondientes a los cargos de Presidencias Municipales.

6. Exhortos de cumplimiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática

- El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 1666/2024, se exhortó a la representación del Partido de la Revolución Democrática a realizar la captura de información de las candidaturas propietarias y suplentes para diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales.
- Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0729/2024, se informó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática su obligación legal sobre el Sistema Conóceles, y se remitió el concentrado con los nombres de las candidaturas que han incumplido con esa obligación legal.
- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio 0770/2024, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se informó al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, que las candidaturas de su partido no han cumplido con la obligación de capturar, exhortándolo a realizar la captura.

IV. Normatividad presuntamente vulnerada

A efecto de determinar si las y los ciudadanos denunciados vulneraron la normativa electoral, derivado del presunto incumplimiento de la obligación de capturar la información en los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas registradas en el Sistema Conóceles, en los términos establecidos en la normatividad

electoral, la cual prevé, no solo la obligación de los partidos políticos de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales de los Ayuntamiento, sino también, la obligación de las personas candidatas de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el cuestionario curricular.

Por tanto, a efecto de dilucidar si incurrieron o no, en la infracción atribuida al no capturar dicha información en el Sistema, es necesario conocer el andamiaje jurídico que regula dicha obligación.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, en tanto que el artículo 35, fracción I, reconoce como derecho de la ciudadanía el de votar en las elecciones populares.

El artículo 41 Base I párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al Ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación que impone el deber en materia de transparencia y acceso a su información.

El artículo 25, numeral 1, inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; por su parte, el artículo 28, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, conforme al artículo 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Por lo que, su operación está regulada por los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, que establece el anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones y son de observancia obligatoria para los partidos políticos y sus candidaturas.

En ese sentido, los partidos políticos son responsables de capturar la totalidad de la información en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas locales, en un plazo máximo de 15 días naturales.

Por otra parte, la Ley Electoral Local establece en su artículo 93, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, el artículo 114, fracción XX de la Ley Electoral Local, señala la obligación de los partidos políticos de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

De igual forma, el artículo 188, fracciones I, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de referencia.

También, los artículos 192 y 193 de la Ley Electoral Local establecen que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente; asimismo, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, mismas que en todos los

asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

Asimismo, el artículo 1 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que los OPL deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Por otro lado, el artículo 2 de los Lineamientos, estatuye que, son de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Asimismo, el artículo 4 establece que el objetivo del sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

A estas alturas, cobra relevancia el concepto de voto informado, el cual subyace como parte fundamental del ejercicio al sufragio universal, pues implica que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para emitir una decisión razonada al elegir a las autoridades que las habrán de representar. A este respecto se refirió el Consejo General del INE, al aprobar el acuerdo INE/CG616/2022 por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales, al señalar que:

Como parte del régimen democrático, se estima trascendental el ejercicio del voto informado, es decir, que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios que le aporte información para la selección de las mejores propuestas entre las candidaturas, y a su vez, que sirva como mecanismo de rendición de cuentas y fuente de legitimidad de nuestro régimen democrático. Con ello, se potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales al otorgarse mayores garantías para la toma de decisiones en la renovación de los poderes del Estado, sobre la base de información de la trayectoria profesional de las personas candidatas.

De esta manera, la divulgación de las candidaturas en los PEF y los PEL, permitirá que la ciudadanía cuente con la mayor información posible sobre las personas que competirán en las elecciones federales y locales, para que derivado de un juicio informado, tome la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes.

Por ello, la implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en los PEF y los PEL, se estima aportará información a la ciudadanía para la toma de decisiones libres e informadas en la elección de las y los gobernantes y además generará información que sirva a las autoridades electorales para el cumplimiento de sus funciones sobre el cumplimiento de medidas afirmativas, grupos vulnerables y con ello, el fortalecimiento del régimen democrático.

Asimismo, el concepto de voto informado ha trascendido en la labor jurisdiccional de las autoridades tanto federal como de las entidades federativas, que al caso pudieran mencionarse la Jurisprudencia 16/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones a los expedientes SUP-REP-522/2023 y SUP-REC-434/2024 de la Sala Superior, así como las resoluciones TRIJEZ-RR-023/2021 del Tribunal Electoral de Zacatecas y PES/200/2024 del Tribunal Electoral del Estado de México.

En este sentido, como lo refieren los artículos 16, incisos c), f) e i) y 17 inciso b), c) y f) de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" para los procesos electorales locales, respecto del Sistema Conóceles, los partidos políticos y las candidaturas tienen las siguientes obligaciones:

- Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.
- Capturar la información de sus candidaturas en el Sistema en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.
- Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a 5 días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.
- Las candidaturas, de proporcionar al partido político postulante la información requerida en el cuestionario de identidad y proporcionarle la información requerida en el cuestionario curricular, o bien, capturar en el sistema.

El artículo 18 de los Lineamientos, contempla que el Sistema no es un medio de propaganda política, por el contrario, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía

información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.

El artículo 24 de los Lineamientos, establece que únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado el consentimiento expreso para hacer pública la información respecto de su pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, será visible en su perfil, en caso contrario, la información solo será recabada y utilizada con fines estadísticos.

Ahora bien, el artículo 15 de los Lineamientos establece que el órgano superior de dirección deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos, que, bajo la coordinación de la instancia interna, entre otras y de conformidad con el inciso e) del mismo dispositivo, al concluir las campañas electorales, tendrá que dar vista al Órgano Superior de Dirección cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

En ese sentido, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas por los partidos políticos, candidatas y candidatos respecto de las obligaciones de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad, conforme a los procedimientos y plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles” para los procesos electorales locales.

V. Estudio de la supuesta infracción

De conformidad con la información que obra en los autos del presente expediente se advierte que el procedimiento inicia con la vista remitida con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, recibida en la Coordinación de lo Contencioso Electoral a través de la copia certificada del oficio número DGJyC/355/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y anexos.

Dicha vista tuvo como motivo el **presunto incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática y diversas personas candidatas, de la obligación de publicar la información respecto a los cuestionarios de identidad y curricular de**

las mismas, en el sistema de candidatas y candidatos “Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, inciso c), de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” aplicables a los procesos electorales locales, es obligación de los partidos políticos **capturar la totalidad de la información** contenida en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales. Asimismo, el artículo 17, inciso c), de los citados Lineamientos establece que, las personas candidatas deben **proporcionar al partido político la información** requerida en el cuestionario curricular o, en su caso, **capturarla en el sistema**.

Esta obligación se encuentra reforzada por los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, así como por el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que establece el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos.

Además, con la precisión, que de una interpretación sistemática de los artículos 2, 4, 9, 14, 16 incisos c), f), i), j) y k), 17 y 19 de los Lineamientos; 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 35, fracción II de Constitución Federal, los partidos políticos tienen como obligación **capturar y actualizar la totalidad** de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas en el proceso electoral 2023- 2024⁹, en el estado de Guerrero; por lo que en el presente asunto, se acreditó la omisión de capturar en el sistema, la información curricular y de identidad de diversas personas candidatas.

En ese sentido, derivado de la investigación realizada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y de la valoración de las pruebas, se desprenden los elementos de la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática:

- a) Omisión de capturar la información curricular y de identidad de diversas personas candidatas** en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, conforme al artículo 16, inciso c), de los Lineamientos.
- b) Incumplimiento de la obligación de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública** que tienen los partidos políticos respecto de sus candidaturas, de acuerdo con el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones.

⁹TEEQ-POS-13/2024, disponible en: <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/NOVIEMBRE%202024/VP%20TEEQ-POS-13-2024.pdf>; misma que fue confirmada por la [Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación](#) al resolver el expediente ST-JE-327/2024.

c) Afectación al derecho de la ciudadanía a un voto informado, al no contar con información veraz, suficiente y accesible sobre las candidaturas postuladas.

En ese sentido, existe certeza de que la Representación del otrora Partido de la Revolución Democrática tenía conocimiento de la obligación de ingresar la información relativa a sus candidatas y candidatos postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024 en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Además, está acreditado que mediante diversos oficios, entre ellos los relativos a los números IEPC/SE/0555/2024 de 20 de febrero de 2024, IEPC/DEECyPC/071/2024 de 28 de marzo de 2024 y IEPC/SE/1371/2024 de 29 de marzo de 2024, le fue entregada una cuenta de sesión de práctica para el uso del referido sistema, se le enviaron los manuales correspondientes para el registro de candidaturas y el enlace de partidos políticos, y se les invitó a diversas sesiones de capacitación. **Asimismo, por medio de esa representación, con los oficios señalados, se hizo extensiva la convocatoria e invitación a las personas postuladas por el partido a una capacitación virtual sobre el uso del sistema.**

Asimismo, quedó plenamente acreditado que los días veintinueve de marzo y veinte de abril de dos mil veinticuatro la Representación del partido denunciado recibió las cuentas de acceso al sistema, reiterándole su obligación de capturar la información en el Sistema, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las mismas.

Posteriormente durante las fechas ocho y veinte de abril, trece de mayo y dieciséis de mayo todas de dos mil veinticuatro, se le exhortó a la representación del Partido de la Revolución Democrática a realizar la captura de información de las candidaturas propietarias y suplentes para diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales. En esas mismas comunicaciones se reiteró su obligación legal respecto del uso del sistema “Conóceles”, se remitió el concentrado de nombres de las candidaturas que no habían cumplido con dicha obligación, y posteriormente se informó del referido incumplimiento al Sistema Conóceles al Coordinador Operativo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero.

Todo lo anterior se sustenta con las documentales públicas que obran glosadas a los autos del presente expediente las cuales tienen pleno valor probatorio, toda vez que las mismas fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo cual le dotan y revisten de eficacia demostrativa y probatoria plena, respecto de los hechos que refiere¹⁰, sirve de apoyo lo anterior lo

¹⁰ Artículo 50 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

sustentado en la jurisprudencia **45/2002** de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”.¹¹

Por otra parte, **no se acredita la infracción atribuida a las personas denunciadas**; de aquellas que produjeron contestación, ni de que aquellas que no la produjeron. Ello es así, ya que, si bien las candidatas y candidatos son corresponsables en el cumplimiento de esta obligación no existen pruebas fehacientes de que incumplieron la obligación de captura, toda vez que no se cuenta con acuses de recibo de los correos electrónicos enviados para que los mismos tuvieran acceso al sistema.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, por medio de la representación del partido denunciado, se convocó a las candidatas y candidatos a una capacitación virtual sobre el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Sin embargo, no existe prueba alguna que permita tener certeza de que las personas denunciadas hayan tenido conocimiento de dichas capacitaciones, ni de los elementos necesarios para operar el sistema, como lo son las claves o cuentas de acceso para subir la información correspondiente, así como tampoco del plazo en el cual debía cumplirse con dicha obligación.

Por ello, al tratarse de un procedimiento de carácter sancionador, debe observarse el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, lo que implica que debe acreditarse, con pruebas eficaces y suficientes, que las personas denunciadas incurrieron en la conducta infractora que se les atribuye. En este sentido, no basta la mera **presunción de responsabilidad**, sino que debe existir certeza plena respecto de su participación y culpabilidad. Esta exigencia encuentra sustento en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a ser juzgada con respeto a las garantías del debido proceso.

En virtud de lo anterior, se concluye que las personas denunciadas no son corresponsables de las omisiones en que incurrió el partido político que las postuló. Por tanto, no se actualiza la infracción en su contra, al no existir elementos probatorios suficientes que acrediten su responsabilidad individual.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

¹¹ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2002.pdf>.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee en el presente procedimiento, respecto al otrora Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las consideraciones señaladas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción atribuida a las candidatas y candidatos denunciados en el presente procedimiento, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO, fracción V** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** a los ciudadanos las y los ciudadanas Víctor Hugo Vega Hernández, Rafael Higuera Sandoval, Jesús Vázquez García, Fabián Bernabé Romero, Oscar Rendón Martha, José Mario Zamudio Abad, Mirna Guadalupe Coria Santiago, José Francisco Suazo Espino, Marco Antonio Rosilles López, Agustín Manzanarez Baldovinos, Jaime Torres García, Ma. Esbeydi Echeverría García, Jaime Torres García, Agustín Manzanarez Baldovinos, Jenny Aleli Cruz Ortiz, Ana María Gallegos Meza, Irma Ramírez Sánchez, Gilberto Solano Arreaga, Laura Jiménez Bello, María Sabina Herrera Ibarra, Omar González Álvarez, Joaquín López Álvarez, Norma Jerónimo Flores, Itzel Jerónimo Flores, Heriberto Diaz Aguirre, Lizbeth Santiago García, Tomasa García Benigno, Carlos Jacobo Granda Astudillo y Moisés Castro Navarrete, y **por estrados** a los y las ciudadanos Adelita Soto Santana, Austreberta Rogel Rogel, Azucena Pineda Maldonado, Bibiana Morales Polanco, Catalina Rojas García, Cecilia Ortega García, Cristóbal Salado Agaton, Diana Gisela Jaimes Iturio, Eloy Villanueva Moreno, Epifanio Torreblanca Bernal, Florencia López Bautista, Gilberto Dorantes Basurto, Gloria Santiago de los Santos, Guillermina Meza Nava, Heberto Larumbe Flores, Inocencio Juárez Lucas, Isabel de Jesús Soria Navarro, Israel Ortiz Saya, Jaime Nau Martínez García, Josefina Manzanarez Juárez, Juan Salvador Ramírez Sánchez, Lucas Olea Gálvez, Luis Ramírez Ignacio, Ma. de los Ángeles Arroyo García, Margarita Mendoza Arzate, Merced Sánchez Limón, Minerva Florentina Guzmán Márquez, Néstor Daniel Juárez Valentín, Petrona Valtierra de Jesús, Terecita de Jesús Carrillo Reyes, Virginia López Gálvez, Maricela Ramírez Gómez, Rita Pérez Saavedra, Luis Justo Bautista, Vanessa Justo Rodríguez, Emmanuel Barroso Solano, Katia Cruz Cuevas, Tarcisia Arnulfa Caletre Noyola y al público en general.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la persona interventora del otrora Partido de la Revolución Democrática designada para el procedimiento de liquidación, y por estrados al público en general, de conformidad en lo

establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 18 de diciembre del 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ